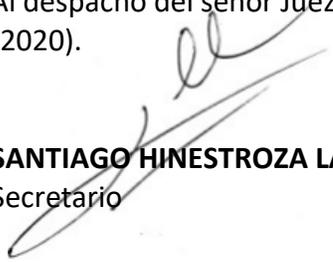




Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito repartido a este Juzgado el 19 de diciembre de 2019, IVAN YESID GARCIA GARCIA presentó demanda EJECUTIVA de menor cuantía en contra de LAURA MARCELA ARDILA RUEDA, por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. por cumplir la letra de cambio los requisitos especiales y los exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 18 de enero de 2019 por las cantidades e intereses pretendidos¹, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que el proveído señalado no fue posible notificar personalmente a LAURA MARCELA ARDILA RUEDA se procedió a fijar edicto emplazatorio, y transcurrido el término de ley se le nombró curador ad litem, quien se notificó en debida forma personal el 4 de marzo de 2020, bajo los parámetros de ley, según consta a folio 98 del expediente. El curador ad litem procedió a contestar la demanda –Fl. 125 sin formular excepciones.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de LAURA MARCELA ARDILA RUEDA tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚAR Y REMATAR los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

¹ Fol. 14 C-1

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$2.577.810), que corresponde al 7% de la suma determinada en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

PUBLICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 15 DE JULIO DE 2020.